

consecuencia, no le corresponde un lugar en el artículo 18.

61. El Comité de Redacción ha suprimido el antiguo artículo 20, sobre casos de nacionalización.

62. El Sr. EIRIKSSON propone que se añada la conjunción «o» al final del párrafo *b*.

Así queda acordado.

63. El Sr. Sreenivasa RAO dice que no tiene objeciones con respecto al artículo, pero solicita algunas aclaraciones. En general, cuando un Estado concierta un arbitraje con una persona natural o jurídica las cuestiones procesales pertinentes —por ejemplo, el lugar del arbitraje y el derecho aplicable— se establecen en el convenio arbitral. Así pues, el tribunal designado de conformidad con ese convenio se ocupará de la cuestión de la inmunidad y no el tribunal de cualquier otro Estado, y el procedimiento arbitral previsto en el convenio regirá las tres cuestiones mencionadas en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 18. Confía en que su interpretación es la cierta y que en el artículo no se prevé ninguna modificación fundamental del derecho arbitral.

64. El Sr. OGISO (Relator Especial) indica que la interpretación del Sr. Sreenivasa Rao es la cierta. Normalmente, el convenio arbitral prevé los procedimientos arbitrales. Sin embargo, en los casos en que el convenio arbitral no sea suficientemente claro a ese respecto, la cuestión podría ser resuelta por la jurisdicción superior a la del tribunal que es, por lo demás, competente en el proceso.

65. El Sr. MCCAFFREY desea formular una reserva con respecto al artículo 18, que no parece prever la ejecución del acuerdo de someterse al convenio arbitral. Si bien podría argumentarse que ese aspecto está comprendido en el apartado *a*, no le parece claro que así sea.

Queda aprobado el artículo 18, en su forma enmendada.

TÍTULO DE LA PARTE III (Procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada)

66. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) recuerda a los miembros que la Comisión, al no haber podido convenir en primera lectura si la parte III debía titularse «Limitaciones de la inmunidad del Estado» o «Excepciones a la inmunidad del Estado», decidió finalmente colocar las palabras «Limitaciones de» y «Excepciones a» entre corchetes y seguir examinando la cuestión en segunda lectura. Aunque muchos miembros del Comité eran partidarios de las palabras «Excepciones a», se ha adoptado como transacción el título «Procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada» en el convencimiento de que el título «Excepciones a la inmunidad del Estado» podría dar origen a objeciones debido a las sólidas opiniones manifestadas anteriormente por varios miembros. Si ese convencimiento resultara infundado, tal vez la Comisión desee examinar la posibilidad de reemplazar el título propuesto por «Excepciones a la inmunidad del Estado». Sin embargo, propondría que se mantuviera el título.

Así queda acordado.

Queda aprobado el título de la parte III (Procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada).

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2221.ª SESIÓN

Viernes 7 de junio de 1991, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. John Alan BEESLEY

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Jacovides, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) [A/CN.4/L.457, A/CN.4/L.462 y Add.1, Add.2 y Corr.1 y Add.3 y Corr.1, ILC(XLIII)/Conf.Room Doc.1]

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS
EN SEGUNDA LECTURA¹ (continuación)

ARTÍCULO 17 (Buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado (continuación))

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que reanude el examen del artículo 17².

2. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) dice que, tras las consultas celebradas sobre el párrafo 3, se ha preparado un comentario al apartado *d* que refleja las dificultades con que se ha tropezado y las posiciones adoptadas.

3. El Sr. OGISO (Relator Especial) da lectura al comentario, que dice así:

El apartado *d* del párrafo 3 se ha introducido en segunda lectura en respuesta a una sugerencia presentada por un gobierno ante la Sexta Comisión en el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Aunque las disposiciones del párrafo 3 son simplemente de carácter ilustrativo, la Comisión ha considerado conveniente incluir este ejemplo adicional, habida cuenta de la importancia que atribuye la comunidad internacional a las cuestiones ambientales y al problema siempre candente de la contaminación del medio marino originada en los buques. Como este apartado no figuraba en el texto del antiguo ar-

¹ Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura, véase *Anuario...* 1986, vol. II (segunda parte), págs. 8 a 12.

² Para el texto, véase 2219.ª sesión, párr. 55.

título 18 aprobado en primera lectura, tanto la Comisión como el Comité de Redacción han examinado la cuestión con cierto detalle.

Las palabras «resultantes de» tienen por objeto reflejar la preocupación de algunos miembros de la Comisión de que la mera referencia a la contaminación del medio marino por los buques, sin otras precisiones, pudiera fomentar la presentación de demandas abusivas o no basadas en ningún daño o pérdida tangibles que se hubieran causado al demandante. Según otros miembros de la Comisión, esta preocupación no se justificaba puesto que ningún tribunal admitiría una demanda si el demandante no lograba probar las pérdidas o daños que se le hubieran causado. Después de un prolongado debate, la Comisión decidió agregar las palabras «resultantes de», en el entendimiento de que se refieren a las pérdidas o daños resultantes de la contaminación del medio marino.

Cabe observar que el apartado *d* sirve simplemente de ejemplo de las demandas a las que se aplicarían las disposiciones del párrafo 1 y no afecta, pues, a la excepción a la inmunidad de los Estados prevista en el párrafo 1, ni en cuanto a su fondo ni en cuanto a su alcance. Cabe observar asimismo que el apartado *d* constituye una norma de derecho sustantivo relativa a la legitimidad o admisibilidad de una demanda. Si la demanda ha de dar o no lugar al juicio es una cuestión que deberá decidir el tribunal competente. Sin embargo, un miembro de la Comisión, considerando que una formulación más restringida, como «consecuencias perjudiciales» sería más aceptable, reservó su posición sobre este apartado.

4. Por otra parte, el Relator Especial señala que, si el párrafo 2 del comentario suscita dificultades, no hay inconveniente en que se suprima. Además, sugiere que se aplaque la aprobación del comentario a fin de que los miembros tengan tiempo para reflexionar al respecto.

5. El Sr. EIRIKSSON y el Sr. MCCAFFREY señalan que tienen que hacer algunas sugerencias en relación con el comentario.

6. El Sr. HAYES desea también sugerir algunas modificaciones al texto del comentario, que, a su juicio, no es plenamente satisfactorio, si bien no tiene objeciones al texto del apartado *d* del párrafo 3, tal como está redactado actualmente.

7. El Sr. SHI recuerda que su aceptación del texto de avenencia elaborado respecto del apartado *d* del párrafo 3 dependía del texto del comentario. Como éste sólo se ha distribuido a los miembros poco antes de comenzar la sesión, pide que la Comisión no adopte ninguna decisión precipitada sobre el proyecto de artículo o sobre su comentario.

8. El PRESIDENTE, observando que el comentario a que ha dado lectura el Relator Especial debe ser objeto de consultas, sugiere que la Comisión pase a examinar el artículo 19 —el artículo 18 ha sido aprobado en la sesión anterior— y que el artículo 17 se examine de nuevo una vez celebradas las consultas sobre el comentario al apartado *d* del párrafo 3.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 19 (Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas)

9. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto que propone el Comité para el artículo 19, que dice así:

Artículo 19.— Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas

coercitivas, como las de embargo y ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

i) por acuerdo internacional;

ii) por un convenio arbitral o en un contrato escrito;

iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación hecha por escrito después de que haya surgido un litigio entre las partes;

b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o

c) cuando los bienes sean utilizados o estén destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial, se encuentren en el territorio del Estado del foro y tengan alguna relación con la demanda objeto del proceso o con el organismo o institución contra el que se haya incoado el proceso.

2. El consentimiento en el ejercicio de jurisdicción a que se refiere el artículo 7 no entrañará consentimiento en la adopción de medidas coercitivas a tenor del párrafo 1, para lo cual será necesario un consentimiento separado.

10. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el título de la parte IV aprobado en primera lectura era el siguiente: «Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a sus bienes». Como esta parte del proyecto sólo se refiere a las medidas coercitivas que puedan adoptarse en el marco de un proceso judicial, algunos miembros del Comité de Redacción desean que se introduzca la modificación consiguiente en el título. Otros miembros del Comité, que no asignan tanta importancia al título de las diferentes partes del proyecto o de los artículos, no se oponen al nuevo título. Las palabras «en lo que concierne a sus bienes» se han suprimido porque es manifiesto que se trata de la inmunidad de los bienes del Estado.

11. El Presidente del Comité de Redacción recuerda asimismo que el Relator Especial ha propuesto refundir el texto de los artículos 21 y 22 aprobados en primera lectura, proposición que la Comisión apoya habida cuenta de que los conceptos expresados en ambos textos están estrechamente vinculados: el artículo 21 trata de la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas y el artículo 22 del consentimiento en las medidas coercitivas. Por consiguiente, la frase inicial del párrafo 1 del artículo 19 enuncia el principio general de la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas y los apartados siguientes enuncian las excepciones a este principio. En la oración inicial, el Comité de Redacción ha suprimido las palabras «en el territorio de un Estado del foro», pues parecían introducir una restricción injustificada que, por lo demás, no figuraba en el texto inicial del artículo 21. En cambio, ha agregado al nuevo texto la cláusula que figuraba en el texto inicial del artículo 21, en cuanto a que la disposición se aplica sólo a las medidas coercitivas adoptadas contra bienes de un Estado «en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado». Se han sustituido también las expresiones «un Estado extranjero» y «un Estado del foro» por las expresiones «un Estado» y «otro Estado», para mantener las que se emplean en los demás artículos.

12. El apartado *a* corresponde al párrafo 1 del antiguo artículo 22. Si bien se ha simplificado la oración inicial, su significado no ha cambiado. En comparación con el texto aprobado en primera lectura, se ha modificado levemente el orden en que se enuncian los medios por los

cuales un Estado puede manifestar su consentimiento. Evidentemente, el apartado *a* debe leerse conjuntamente con la oración inicial del párrafo 1 y así, pues, por «declaración ante el tribunal» se entiende la declaración hecha ante un tribunal del Estado del foro.

13. El apartado *b* corresponde al apartado *b* del artículo 21 aprobado en primera lectura, salvo un leve cambio de redacción que es necesario en razón de la nueva oración inicial.

14. El apartado *c* corresponde al apartado *a* del artículo 21 aprobado en primera lectura salvo que, al igual que en los artículos anteriores, la expresión «con fines comerciales [no gubernamentales]» ha sido sustituida por la expresión «para fines que no sean un servicio público no comercial».

15. El párrafo 2 corresponde al párrafo 2 del artículo 22 aprobado en primera lectura, salvo algunos pequeños cambios de redacción.

16. Por último, en el artículo 19 se ha mantenido el título del artículo 21 aprobado en primera lectura.

17. El Sr. Sreenivasa RAO cree recordar que cuando se aprobó en primera lectura el apartado *b*, todavía no se había introducido en el proyecto el concepto de empresa estatal. Ahora bien, aun cuando un Estado haya destinado o asignado fondos a una empresa estatal, ésta no debería gozar de inmunidad dado que esos fondos pasan a ser de su propiedad y se entiende que la empresa es responsable por sus actividades. Además de innecesario, sería ilógico considerar que en este caso existe una excepción a la inmunidad del Estado.

18. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción), señalando que el proyecto debe examinarse en su conjunto, entiende que la finalidad de la observación del Sr. Sreenivasa Rao es subrayar la complejidad del apartado *b* del párrafo 1 y no formular una reserva.

19. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 19.

Queda aprobado el artículo 19.

ARTÍCULO 20 (Clases especiales de bienes)

20. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto que propone el Comité para el artículo 20, que dice así:

Artículo 20.— Clases especiales de bienes

1. No se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial conforme a lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 19, en particular, los bienes de un Estado de las siguientes clases:

a) los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados para los fines de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales;

b) los bienes de carácter militar o los que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados con fines militares;

c) los bienes del banco central o de otra autoridad monetaria del Estado;

d) los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, o parte de sus archivos, y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta;

e) los bienes que formen parte de una exposición de objetos de interés científico, cultural o histórico y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 19.

21. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) dice que este artículo (originariamente artículo 23) tiene por objeto proteger ciertas clases de bienes respecto de los cuales se excluye toda presunción de consentimiento en las medidas coercitivas.

22. El párrafo 1 trata de evitar que los bienes pertenecientes a cualquiera de las categorías que en él se señalan se entiendan comprendidos en la excepción prevista en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 19. Evidentemente, la referencia a esta última disposición se ha modificado al haberse refundido el texto de los artículos 21 y 22. El Comité de Redacción ha introducido dos cambios en la oración inicial del párrafo 1, sustituyendo las palabras «con fines comerciales [no gubernamentales]» por «para fines que no sean un servicio público no comercial» y agregando las palabras «en particular», para aclarar que la enumeración que figura en los apartados *a* a *e* es sólo de carácter ilustrativo.

23. En lo que respecta a los apartados *a*, *c*, *d* y *e*, el Comité de Redacción, observando que conforme al apartado *c* del párrafo 1 del artículo 19 los bienes de que se trata deben encontrarse «en el territorio del Estado del foro», ha considerado que la expresión «que estén situados en el territorio de otro Estado» es innecesaria. En cambio, considera conveniente que en el apartado *e*, después de la palabra «científico», se añada la palabra «cultural».

24. Algunos miembros del Comité de Redacción dudan que el párrafo 2 sea necesario, habida cuenta de que la capacidad soberana del Estado para disponer de sus bienes como considere conveniente tiene ya su salvaguarda en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 19. En efecto, a la luz de esos apartados, el Comité ha llegado a la conclusión de que no se justifica que el texto del párrafo 2 del artículo 20 sea tan detallado como el aprobado en primera lectura. No obstante, considera que la referencia a esos apartados es un recordatorio útil en razón de los términos categóricos en que está redactado el párrafo 1.

25. El título del artículo 20 se mantiene sin modificaciones.

26. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 20.

Queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 21 (Notificación de la demanda)

27. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto que propone el Comité para el artículo 21, que dice así:

Artículo 21.— Notificación de la demanda

1. La notificación de la demanda u otro documento por el que se incoe un proceso contra un Estado se practicará:

a) de conformidad con cualquier convenio internacional aplicable que obligue al Estado del foro y al Estado interesado; o

b) a falta de tal convenio:

i) transmitiéndola por vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado; o

ii) por cualquier otro medio aceptado por el Estado interesado, si no lo prohíbe la legislación del Estado del foro.

2. La notificación por el medio a que se refiere el inciso i) del apartado b del párrafo 1 se entenderá hecha cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores haya recibido los documentos.

3. A esos documentos se acompañará, de ser necesario, la traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado interesado.

4. El Estado que comparezca en relación con el fondo de un proceso incoado contra él no podrá alegar luego que la notificación de la demanda no se hizo con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 3.

28. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 21 corresponde fundamentalmente al texto del artículo 24 aprobado en primera lectura. El párrafo 1 de este texto era demasiado detallado y asignaba preferencia a los arreglos especiales concertados por el demandante y el Estado de que se trate. El Comité considera innecesario señalar detalladamente las modalidades de notificación de la demanda, las que pueden clasificarse en tres categorías generales: las medidas adoptadas en el marco de un convenio internacional en el que sean partes ambos Estados interesados; la vía diplomática; o los demás medios convenidos por el demandante y el Estado interesado.

29. El Comité de Redacción opina que las disposiciones de los convenios en vigor, cuando las hubiere, deberían tener prioridad, y que sólo a falta de un convenio la notificación se haría por la vía diplomática o por algún otro medio. En este caso, las partes podrán libremente elegir las modalidades de notificación, pero siempre que el medio elegido no esté prohibido por la legislación del Estado del foro. El Estado interesado también puede declarar unilateralmente que aceptará la notificación practicada con arreglo a un medio determinado. Si este medio es aceptado por el demandante y no está prohibido por la ley del Estado del foro, será valedero con arreglo al inciso ii) del apartado b del párrafo 1.

30. Los párrafos 2, 3 y 4 corresponden a los textos aprobados en primera lectura y el título del artículo se mantiene sin modificaciones.

31. El Sr. Sreenivasa RAO, aunque no tiene objeciones al proyecto de artículo, recuerda las dificultades que entraña el recurso a la vía diplomática.

32. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ, apoyado por el Sr. BARBOZA, dice que no puede aprobar el artículo 21 en la forma en que está redactado en la versión española.

33. El Sr. AL-KHASAWNEH observa que, en la gran mayoría de los casos, no existe ningún convenio internacional aplicable en la materia. Así, el punto de partida de esta norma parecería ser la excepción y no la regla general, que es el recurso a la vía diplomática.

34. El Sr. MAHIOU dice que en el texto de la versión francesa del párrafo 1 se deberían sustituir las palabras «peut être effectué» por «est effectué».

35. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) dice que, según tiene entendido, las versiones en todos los idiomas se armonizarán con arreglo al texto inglés, que no plantea problemas.

36. El Sr. THIAM propone que en la primera línea de la versión francesa del párrafo 1 se diga «ou de toute autre pièce».

37. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 21, teniendo en cuenta las observaciones sobre cuestiones de redacción hechas al texto.

Queda aprobado el artículo 21.

ARTÍCULO 22 (Sentencia dictada en ausencia)

38. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto que propone el Comité para el artículo 22, que dice así:

Artículo 22.— Sentencia dictada en ausencia

1. No se dictará en ausencia sentencia contra ningún Estado si no consta al tribunal:

a) que se han cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 3 del artículo 21;

b) que ha transcurrido un plazo de al menos cuatro meses contados desde la fecha en que se haya hecho o se entienda hecha, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 21, la notificación del emplazamiento u otro documento por el que se incoe el proceso; y

c) que los presentes artículos no le prohíben ejercer jurisdicción.

2. De la sentencia dictada en ausencia contra un Estado se transmitirá a éste copia, a la que se acompañará, de ser necesario, la traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado interesado, por uno de los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 21.

3. El plazo señalado para recurrir en anulación una sentencia dictada en ausencia no será inferior a cuatro meses y empezará a correr desde la fecha en que el Estado interesado haya recibido o se entienda que ha recibido la copia de la sentencia.

39. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción), tras precisar que este texto corresponde al artículo 25 aprobado en primera lectura, dice que a los efectos de la claridad el Comité de Redacción considera conveniente enunciar en tres apartados separados los requisitos que han de cumplirse para que un tribunal dicte sentencia contra un Estado en ausencia de éste. Las palabras «salvo que se pruebe», que figuraban al comienzo del párrafo en el que se enuncian esos tres requisitos, han sido sustituidas por «si no consta al tribunal», para dejar claramente establecido que la verificación del cumplimiento de los requisitos es una cuestión que corresponde hacer al tribunal antes de dictar sentencia.

40. El texto del apartado *a* es igual al aprobado en primera lectura, salvo que se ha cambiado el número del artículo al que se hace referencia. Lo mismo es valedero respecto del apartado *b*, excepto que el plazo se ha ampliado de tres a cuatro meses, dado que el trámite para hacer llegar el documento de notificación a las autoridades del Estado interesado puede demorar más de un mes y que la respuesta de éstas al Estado del foro también puede demorar tanto tiempo. El apartado *c* se ha introducido en respuesta a una sugerencia apoyada por varias delegaciones en la Sexta Comisión. Sin embargo, ese nuevo apartado no afecta a la competencia del tribunal, cuestión que corresponde determinar a cada ordenamiento jurídico.

41. El texto del párrafo 2 aprobado en primera lectura trataba en una sola oración dos cuestiones diferentes, a saber, la transmisión de la copia de la sentencia dictada en ausencia y el plazo para presentar un recurso de anulación de esa sentencia. El Comité de Redacción ha considerado preferible que ambas cuestiones se traten en párrafos separados: en el párrafo 2 del nuevo texto, que mantiene sin modificaciones la parte inicial del antiguo párrafo 2, y en el párrafo 3, que tampoco se diferencia de la última parte del texto original salvo en cuanto el plazo se ha aumentado de tres a cuatro meses, por las razones señaladas en relación con el párrafo 1.

42. El Sr. McCaffrey propone que en la oración inicial del párrafo 1 de la versión inglesa la palabra «ascertained» se sustituya por la palabra «found».

43. El Sr. Thiam duda que el plazo de cuatro meses previsto en el apartado *b* del párrafo 1 pueda aplicarse uniformemente a todos los Estados, independientemente de la distancia entre el Estado desde el cual se envía la notificación y el Estado al que se destina. Esto sería en cierto modo injusto.

44. El Sr. Hayes apoya la propuesta hecha por el Sr. McCaffrey con respecto a la oración inicial del párrafo 1.

45. En cuanto al párrafo 2, propone que para mayor claridad se agreguen al final del texto las palabras «y de conformidad con las disposiciones de ese párrafo». En efecto, lo que se exige no es simplemente que se recurra a uno de los medios previstos en el párrafo 1 del artículo 21, sino que ello se haga de conformidad con el orden establecido en el párrafo.

46. El Sr. Pawlak (Presidente del Comité de Redacción) no tiene inconvenientes en aceptar la propuesta del Sr. McCaffrey o la del Sr. Hayes, de innegable utilidad. En cuanto a la observación del Sr. Thiam, considera que en la era del telefax, el problema de la distancia no se plantea.

47. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 22, en la forma enmendada por el Sr. Hayes y el Sr. McCaffrey.

Queda aprobado el artículo 22, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 23 (Privilegios e inmunidades durante la sustanciación del proceso ante un tribunal)

48. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto que propone el Comité para el artículo 23, que dice así:

Artículo 23.— Privilegios e inmunidades durante la sustanciación del proceso ante un tribunal

1. El hecho de que un Estado incumpla o rehúse cumplir el requerimiento de un tribunal de otro Estado por el que se le intente a realizar o abstenerse de realizar determinado acto o a presentar cualquier documento o revelar cualquier otra información a los efectos del proceso no tendrá más consecuencias que las que resulten de tal comportamiento en relación con el fondo del asunto. En particular, no se condenará a ninguna multa o pena al Estado que haya incumplido o rehusado cumplir tal requerimiento.

2. Ningún Estado estará obligado a prestar caución, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de las costas o gastos judiciales de cualquier proceso en que sea parte ante un tribunal de otro Estado.

49. El Sr. Pawlak (Presidente del Comité de Redacción) dice que por razones de orden práctico y de estilo, se han refundido en este texto el antiguo artículo 26 (Inmunidad respecto de medidas coactivas) y el antiguo artículo 27 (Inmunidades procesales), que tenían por objeto limitar las medidas coactivas aplicables a los Estados para obligarlos a cumplir los mandamientos judiciales. Aunque la forma de los dos textos originales se ha modificado, su contenido sigue siendo el mismo.

50. El párrafo 1 resulta de la fusión del antiguo artículo 26 y del párrafo 1 del antiguo artículo 27. El párrafo 2 corresponde al párrafo 2 del antiguo artículo 27, salvo en cuanto por razones de estilo se han sustituido las palabras «ningún Estado está obligado» por «ningún Estado estará obligado».

51. El título propuesto refleja la opinión del Comité de Redacción de que el verdadero contenido del artículo es el otorgamiento a los Estados de determinados privilegios e inmunidades, por ejemplo, en materia de caución o fianza.

52. El Sr. Tomuschat, si bien acepta el párrafo 1, formula una reserva en relación con el párrafo 2. En efecto, si el Estado extranjero es el demandado, no debería estar obligado a prestar caución. En cambio, si el Estado extranjero es el demandante, debería exigírsele esa caución porque de lo contrario al demandado le será difícil o incluso imposible obtener de ese Estado el reembolso de las costas. La norma enunciada en el párrafo 2 es, pues, injusta y concede a los Estados un privilegio que no tiene fundamento. No obstante, el Sr. Tomuschat no se opone a que se apruebe el artículo 23.

53. El Sr. Eiriksson, apoyado por el Sr. McCaffrey, el Sr. Hayes y el Sr. Thiam, hace suya la opinión del Sr. Tomuschat.

54. El Sr. Sreenivasa Rao, si bien comprende las reservas expresadas, considera que el párrafo 2 responde a una necesidad práctica y es perfectamente lógico si se lee en relación con el párrafo 1, que enuncia los casos en que el Estado está o no obligado a realizar o a abstenerse de realizar determinado acto o a presentar cualquier documento o revelar cualquier otra información.

55. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 23.

Queda aprobado el artículo 23.

56. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité recomienda la supresión del artículo 28 (No discriminación), aprobado en primera lectura pese a las decididas reservas de algunos miembros de la Comisión; en la Sexta Comisión, varias delegaciones han apoyado también la supresión del artículo. Las divergencias de opinión se han manifestado asimismo en la segunda lectura.

57. En favor del mantenimiento de ese artículo se han esgrimido los siguientes argumentos: en primer lugar, que el párrafo 1 enuncia el principio universalmente reconocido de la no discriminación, el cual no debería suscitar ninguna dificultad; en segundo lugar, que el apartado *a* del párrafo 2 se basa en la reciprocidad, concepto asimismo generalmente reconocido, y en tercer lugar, que el apartado *b* tiene la ventaja de que deja a salvo la posición de los Estados que son partes en convenios regionales que establecen un régimen diferente al del proyecto de artículos.

58. Sin embargo, el Comité de Redacción en su conjunto considera que ese artículo, más que solucionar problemas, los crea. En particular, se ha subrayado que el párrafo 2 está en contradicción con el párrafo 1 y que, por la gran libertad de acción que da a los Estados, podría invocarse para erosionar el principio de la inmunidad, principio que todos los países reconocen respecto de los *acta jure imperii*. El Comité de Redacción llega a la conclusión de que, si bien ninguna de las disposiciones del artículo 28 es contraria a la práctica de los Estados, tal vez sea mejor remitirse al derecho internacional general y, en particular, al derecho de los tratados.

TÍTULOS DE LAS PARTES I (Introducción), II (Principios generales), IV (Inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal) y V (Disposiciones diversas)

59. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar los títulos de las partes I, II, IV y V del proyecto de artículos.

Quedan aprobados los títulos de las partes I, II, IV y V.

60. El PRESIDENTE propone que, a la espera de los resultados de las consultas sobre el comentario al apartado *d* del párrafo 3 del artículo 17, la Comisión pase a examinar el tema 6 del programa.

Así queda acordado.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/437³, A/CN.4/L.456, secc. G, A/CN.4/L.465)

[Tema 6 del programa]

³ Reproducido en *Anuario... 1991*, vol. II (primera parte).

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL⁴

61. El PRESIDENTE invita al Sr. Barboza, Relator Especial, a que presente su séptimo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/437).

62. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que se ha esforzado por atender a la sugerencia hecha por una delegación ante la Sexta Comisión de la Asamblea General de que, en lugar de proseguir el examen artículo por artículo, la Comisión haga un análisis de conjunto del estado de sus trabajos sobre el tema e indique la orientación que pretende seguir en el futuro⁵. En consecuencia, las referencias en su informe al texto de los artículos presentados hasta ahora se hacen con el único objeto de facilitar la labor de la Comisión, y el debate de los miembros se debería centrar no en los artículos mismos, sino en las cuestiones importantes.

63. Los debates de la Asamblea General muestran que, si bien no hay consenso en cuanto a ciertos aspectos del tema, es indudable que se perfila un acuerdo sobre algunas cuestiones importantes. En su opinión, la Asamblea ha respondido claramente a las preguntas que la Comisión le había hecho. La mayoría de las delegaciones son contrarias a que se establezca una lista de sustancias peligrosas, y partidarias de que se disponga un régimen de responsabilidad civil del Estado de origen en el caso de daño transfronterizo causado por las actividades de una empresa privada que se encuentra bajo su jurisdicción. Habida cuenta de esas tendencias y de que en el presente caso la labor de la Comisión corresponde más al desarrollo progresivo del derecho que a su codificación, el Relator Especial considera que las negociaciones son inevitables y que en vez de prolongar el debate sobre cuestiones en las que ahora no hay consenso, la Comisión debería examinar la posibilidad de presentar a la Asamblea diversas versiones de los proyectos de artículo, al menos respecto de algunos de ellos. Con este fin, la Comisión debe determinar primeramente las principales cuestiones que se plantean y, a continuación, las corrientes de opinión en la materia; entonces podrá sugerir las formulaciones jurídicas que reflejen esas opiniones. En su séptimo informe el Relator Especial no propone, pues, que se reabra el debate general. Intenta resumir y evaluar la situación; si esa evaluación es o no valedera es una cuestión que deberá decidir la Comisión.

64. Otra cuestión preliminar es la de la contribución de la Comisión a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que ha de celebrarse en Brasil en 1992, así como al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Como el Comité de Redacción no parece estar en condiciones de examinar los artículos que se le han remitido, en especial los relativos a los principios, con la antelación suficiente para la Conferencia de 1992, tal vez sea aconsejable que se establezca un grupo de trabajo encargado específicamente

⁴ Para el esquema y el texto de los proyectos de artículos 1 a 33 presentados por el Relator Especial, véase *Anuario... 1990*, vol. II (segunda parte), cap. VII.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 30.ª sesión, párr. 69.

mente del examen de esos principios; así, la Comisión podría debatirlos en el período de sesiones en curso con miras a la Conferencia.

65. Las opiniones están divididas en lo que respecta a la naturaleza del instrumento que la Comisión está elaborando. Algunos miembros estiman que, si la Comisión no se ocupara de la elaboración de normas de un convenio que requiriera la aceptación de los Estados, podría aceptar más fácilmente ciertas hipótesis y ciertos artículos del proyecto, pero existe una fuerte tendencia en favor de algún tipo de convenio marco. Por lo demás, corresponde a la Asamblea General adoptar la decisión definitiva al respecto, y la Comisión debe aplazar su recomendación acerca de la naturaleza del instrumento.

66. Como solución preliminar al problema del título de la versión inglesa del tema, que parece conferir a la Comisión un mandato más restrictivo que en los demás idiomas, estima que el título actual se podría sustituir por el de «Responsibility and liability regarding the injurious consequences of activities not prohibited by international law», si bien no considera que la Comisión deba ocuparse de este problema en el actual período de sesiones.

67. En lo que respecta al alcance del proyecto de artículos, la principal cuestión es determinar si el artículo 1 ha de referirse a la vez a las actividades de riesgo y a las actividades de efectos nocivos, o si esos dos tipos de actividades deben tratarse en instrumentos diferentes. La mayoría de los miembros y de las delegaciones ante la Sexta Comisión parece inclinarse a favor de la primera solución. Sin embargo, aunque en ese caso el ámbito de aplicación parece más bien amplio, no debe olvidarse que las obligaciones dimanantes del artículo 1 no son muy gravosas.

68. En cuanto a los principios enunciados en los proyectos de artículos 6 a 10, parecería que el principio fundamental (art. 6), cuya redacción se inspira en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo⁶, suscita un amplio consenso. Lo mismo puede decirse del principio de la cooperación internacional (art. 7). El principio de la prevención entraña adoptar medidas antes de que se produzca un hecho, para evitar el daño transfronterizo o minimizar el riesgo o, si ya se ha producido el daño, para minimizar los efectos nocivos. De este principio dimanan dos tipos de obligaciones: las obligaciones de procedimiento, que consisten esencialmente en evaluar los efectos transfronterizos de las actividades previstas, notificar al Estado presuntamente afectado y celebrar consultas; y las obligaciones unilaterales, esto es, la adopción por los Estados de las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para asegurar que los explotadores adopten todo tipo de medidas para impedir los daños, minimizar el riesgo de que se produzcan daños o limitar los efectos nocivos desencadenados en el Estado de origen. El principio de la reparación (art. 9) deberá reflejar la opinión expresada en la Sexta Comisión por la mayoría de las delegaciones, esto es, que la reparación es una obligación que incumbe al explotador,

de acuerdo con el mecanismo de la responsabilidad civil, y que el Estado asume una responsabilidad subsidiaria; ello está en consonancia con muchos convenios que regulan actividades específicas. Así pues, se debe volver a formular el principio enunciado en el artículo 9. La Comisión podría considerar asimismo la posibilidad de ampliar la responsabilidad del Estado para que abarque los casos en que la víctima no obtenga reparación porque el explotador no está en condiciones de indemnizar íntegramente el daño o en que no se identifique a la parte responsable. En estos casos, como se señala en el informe, la cuestión deberá arreglarse por la vía de negociaciones entre el Estado de origen y el Estado presuntamente afectado. Por último, el principio de la no discriminación (art. 10) suscita muy pocas objeciones porque es fundamental para la debida aplicación del sistema de la responsabilidad civil.

69. En relación con el artículo 2, que trata, entre otras cosas, de las actividades peligrosas, recuerda que en la Sexta Comisión la mayoría de las delegaciones eran partidarias de una definición general de las actividades que entrañen riesgos y consideraban que preparar una lista de sustancias peligrosas era poco útil e inadecuado. En su opinión, sería conveniente que la lista de sustancias se incorporara en un anexo, con carácter meramente ilustrativo, para ayudar a determinar cuáles son las actividades que, al emplear una de las sustancias enumeradas, entrañan un riesgo significativo de daño transfronterizo. Ahora bien, la decisión a este respecto corresponde a la Comisión.

70. El informe trata por separado y con más detalle la cuestión de la prevención. A este respecto, las obligaciones de procedimiento plantean un problema en cuanto difícilmente podrán imponerse a los Estados obligaciones de este tipo en el marco de un régimen jurídico tan general como el que se establecería en el proyecto de artículos. Sin embargo, se trata de obligaciones bien establecidas en el derecho internacional y por lo general los Estados exigen una autorización previa para llevar a cabo actividades del tipo descrito en el artículo 1, con el fin de proteger a su propia población. Cabría tal vez simplificar el procedimiento, y prever, en su caso, algún grado de participación del Estado presuntamente afectado en los procedimientos que se sigan para autorizar las actividades de que se trate. Además, el procedimiento no debería ser una condición para otorgar la autorización, en el entendimiento de que la responsabilidad del Estado de origen estaría en juego en caso de daño efectivo. Por otra parte, ningún Estado puede ser obligado a soportar un daño importante ni tampoco un riesgo significativo. Aquí es donde entran en juego el concepto de prohibición de una actividad y la necesidad de un umbral al respecto que, a su vez, esté vinculado al concepto de umbral del daño o del riesgo, teniendo en cuenta el equilibrio de intereses y, por consiguiente, los factores previstos en el artículo 17 del proyecto. Queda pendiente todavía la cuestión de los medios para el arreglo de las posibles controversias: la Comisión deberá decidir si ha de aplicarse un sistema obligatorio o si ha de recurrirse a las normas del derecho internacional general. Por otra parte, las medidas de prevención, como ya se ha señalado, abarcan las obligaciones de procedimiento y las medidas unilaterales. Si bien las primeras pueden o no ser de cumplimiento obligatorio, según el caso, en opinión

⁶ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.14 y Corr.1 y 2), primera parte, cap. I.

de algunos, las segundas deben necesariamente ser obligatorias, lo que significa que su violación entrañaría todas las consecuencias previstas en el derecho internacional general.

71. El último capítulo del informe trata de la responsabilidad del Estado y de la responsabilidad civil. Parece haber una mayoría de opinión a favor de la responsabilidad subsidiaria del Estado. El problema que se plantea es si debería haber una responsabilidad «originaria» del Estado cuando es imposible identificar al autor del daño, y si el Estado está obligado a notificar o informar a los Estados presuntamente afectados y a celebrar consultas con éstos. En cuanto a la responsabilidad civil, el informe examina tres posibilidades. La primera es la de que el proyecto no trate de la responsabilidad civil, pero la Sexta Comisión se ha opuesto ya a este enfoque. La segunda es la de que el informe se limite a regular la interrelación entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad civil, en cuyo caso los afectados tendrían que recurrir a la legislación del Estado de origen. La tercera es la de que se incorporen en el proyecto de artículos disposiciones que aseguren la aplicación del principio de la no discriminación y de algunas otras normas internacionales. El informe trata asimismo de la cuestión del «encauzamiento» (*channelling*) de la responsabilidad, que no tiene una solución fácil en el marco de un instrumento de carácter general. A este respecto, cabrían tres posibilidades: en primer lugar, no tratar esta cuestión en los artículos, de modo que sea el juez el que identifique a los responsables con arreglo a los principios del derecho nacional en vigor (solución adoptada en el sexto informe⁷); en segundo lugar, establecer los criterios que permitan imputar la responsabilidad a quien ejerza el control de la actividad en el momento de los hechos (solución adoptada en el proyecto del Consejo de Europa⁸); y, en tercer lugar, obligar a los Estados a incorporar en su derecho interno normas sobre atribución de responsabilidad, en función de la actividad de que se trate.

72. En lo que respecta a la responsabilidad por el daño causado al medio ambiente en los espacios públicos internacionales (*global commons*), el Relator Especial considera que la Comisión no está en condiciones de examinar de inmediato esta cuestión, dado que no dispone todavía de todos los elementos de información necesarios para adoptar una decisión.

73. Por último, reitera que no desea reabrir el debate general sobre el proyecto de artículos y que en su informe se ha limitado sencillamente a evaluar la situación actual y sugerir algunos métodos de trabajo.

74. El PRESIDENTE agradece al Relator Especial la presentación de su séptimo informe.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) [A/CN.4/L.457, A/CN.4/L.462 y Add.1, Add.2 y Corr.1 y Add.3 y Corr.1, ILC(XLIII)/Conf.Room Doc.1]

[Tema 3 del programa]

⁷ *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/428 y Add.1.

⁸ Consejo de Europa, documento CDCJ (89) 60, Estrasburgo, 8 de septiembre de 1989.

EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS EN SEGUNDA LECTURA⁹ (continuación)

ARTÍCULO 17 (Buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado) (conclusión)

75. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que reanude el debate sobre el apartado *d* del párrafo 3 del artículo 17.

76. El Sr. OGISO (Relator Especial) da lectura al texto revisado del comentario al apartado *d* del párrafo 3 del artículo 17, que dice así:

El apartado *d* del párrafo 3 se ha introducido en segunda lectura en respuesta a una sugerencia presentada por un gobierno en la Sexta Comisión, en el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Aunque las disposiciones del párrafo 3 son simplemente ilustrativas, la Comisión ha considerado apropiado incluir este ejemplo adicional, habida cuenta de la importancia que atribuye la comunidad internacional a las cuestiones ambientales y del problema siempre candente de la contaminación marítima originada en los buques. Como este apartado no figuraba en el texto del antiguo artículo 18 aprobado en primera lectura, tanto la Comisión como el Comité de Redacción han examinado la cuestión con cierto detalle.

Dado que el apartado *d*, al igual que los apartados *a* a *c*, sirve simplemente de ejemplo de las demandas a las que se aplicarían las disposiciones del párrafo 1, esta cláusula no afecta al fondo o al alcance de la excepción a la inmunidad de los Estados establecida en el párrafo 1. El apartado *d* tampoco establece una norma de derecho sustantivo relativa a la legitimidad o admisibilidad de una demanda. Si la demanda ha de dar o no lugar al juicio es una cuestión que deberá decidir el tribunal competente.

Las palabras «resultantes de» tienen por objeto reflejar la preocupación de algunos miembros de la Comisión de que la mera referencia a la contaminación del medio marino por los buques, sin otras precisiones, pudiera fomentar la presentación de demandas abusivas o no basadas en ninguna pérdida o daño tangibles que se hubieran causado al demandante. Sin embargo, un miembro de la Comisión, considerando que era preferible una formulación más restrictiva, como «consecuencias perjudiciales», reservó su posición sobre ese apartado. Según otros miembros de la Comisión, esta preocupación no se justificaba puesto que ningún tribunal admitiría una demanda de carácter abusivo o vejatorio y, además, no era función de las normas sobre inmunidad de los Estados evitar esas demandas atendiendo a su fondo.

77. El Sr. TOMUSCHAT, hablando asimismo en nombre del Sr. SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, el Sr. Sreenivasa RAO y el Sr. SHI, aprueba el comentario, dado que en el párrafo 3, después de las palabras «pérdida o daño», se ha agregado la palabra «tangibles». Esta expresión refleja un matiz que le parece necesario. Es conveniente subrayar asimismo que este artículo no establece ninguna norma de fondo relativa a la legitimidad o admisibilidad, en sí mismas, de una demanda y no modifica en modo alguno el derecho aplicable actualmente en la materia.

78. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el texto del comentario a que ha dado lectura el Relator Especial.

Así queda acordado.

79. El Sr. SOLARI TUDELA dice que puede aprobar el apartado *d* del párrafo 3 del artículo 17, con o sin sus corchetes, si bien, a su juicio, las palabras que figuran entre corchetes están de más, puesto que la contamina-

⁹ Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura, véase *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), págs. 8 a 12.

ción del medio marino es en sí una consecuencia y cuando hay contaminación las pérdidas o los daños son inevitables.

80. El Sr. HAYES hace suyas las reservas formuladas en relación con la segunda parte del párrafo 2 del artículo 17.

81. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 17 en su totalidad.

Queda aprobado el artículo 17.

82. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha examinado también la cuestión de la inmunidad de las aeronaves de propiedad del Estado o explotadas por él y destinadas a un servicio comercial. El Comité observa que al tratar esta cuestión en una adición a su segundo informe¹⁰, el Relator Especial, después de examinar los tratados relativos al derecho de la aviación civil internacional, señala que gozan de inmunidad las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía. El Relator Especial señala también que, aparte de esa regla, no parece haber una norma específica relativa a la inmunidad de las aeronaves y que la práctica de los Estados no es suficientemente clara. Por lo tanto, considera preferible que esta cuestión se trate en un comentario en lugar de incluir en el proyecto de artículos una disposición especial al respecto.

83. El Comité de Redacción ha considerado asimismo la posibilidad de incorporar en el proyecto de artículos algunas normas sobre la inmunidad de las aeronaves y de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. El Comité observa que esta cuestión es compleja y que para definir categorías específicas de aeronaves —como los aviones presidenciales, las aeronaves civiles fletadas por autoridades gubernamentales para operaciones de socorro, las aeronaves utilizadas por misiones diplomáticas, etc.— se requeriría un análisis a fondo de los convenios existentes, las leyes nacionales en vigor y la jurisprudencia. Ahora bien, por falta de tiempo y de documentación, sólo ha podido examinar brevemente un proyecto de artículo redactado a petición del Comité por el Relator Especial. Sin embargo, el Comité de Redacción reconoce el interés que tiene actualmente esta cuestión y es consciente de que la inexistencia en el proyecto de disposiciones relativas a las aeronaves se podrá considerar como un vacío, habida cuenta, en particular, del principio general enunciado en el artículo 5. En consecuencia, el Comité señala a la atención de la Comisión la cuestión del estatuto, desde el punto de vista de la inmunidad, de las aeronaves y de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Por su parte, la Comisión, tal vez desee señalar esta cuestión a la atención de la Asamblea General.

84. El Presidente del Comité de Redacción señala que el Sr. Pellet es partidario de que en el proyecto de artículos se incorporen algunas disposiciones sobre la inmunidad de las aeronaves y de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS EN SEGUNDA LECTURA

85. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que adopte una decisión sobre el proyecto de artículos en su conjunto, en su forma enmendada.

Queda aprobado en segunda lectura, en su conjunto, el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, en su forma enmendada.

HOMENAJE AL RELATOR ESPECIAL

86. El PRESIDENTE agradece a los Presidentes de los Comités de Redacción de los períodos de sesiones 42.º y 43.º de la Comisión, Sr. Mahiou y Sr. Pawlak, respectivamente, así como al Relator Especial, Sr. Ogiso, la labor realizada para que la Comisión concluya el examen de esta cuestión. La Comisión debe formular todavía sus recomendaciones a la Asamblea General respecto de las medidas que habrán de adoptarse sobre el proyecto de artículos. Pero, entre tanto, el Presidente esta seguro de que la Comisión desea expresar su gratitud al Relator Especial. Sugiere, pues, que con este fin se apruebe un proyecto de resolución, que dice así:

«La Comisión de Derecho Internacional,

»Habiendo aprobado el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes,

»Expresa su profundo reconocimiento y sus calurosas felicitaciones al Relator Especial, Sr. Motoo Ogiso, por su notable contribución a la elaboración del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y por los incansables esfuerzos y la abnegada labor realizados para el logro de ese resultado.»

87. El Sr. JACOVIDES apoya el proyecto de resolución, agregando que es un deber de todos los miembros de la Comisión encomiar la calidad del trabajo del Sr. Ogiso.

Queda aprobado el proyecto de resolución.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2222.^a SESIÓN

Martes 11 de junio de 1991, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Abdul G. KOROMA

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis,

¹⁰ Véase *Anuario...* 1989, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/422 y Add.1.